

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que se presentó demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo del 2023
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MYRIAM GLADYZ MEJIA RENTERIA C.C. 38.988.464
DEMANDADOS: JULIAN ALBERTO SOTO ARENAS C.C.C NO. 1.107.050.388
Y GLORIA ANGELA ARENAS AGUIRRE C.C.C NO. 66. 835.294
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00185-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 683

Santiago de Cali, trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la presente demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito y teniendo en cuenta las diferentes pretensiones solicitadas en la mismas, este despacho demandara el mandamiento ejecutivo por el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, y la cláusula penal, ante el incumplimiento del contrato, pero negara las pretensiones respecto del cobro de servicios públicos y gastos arreglo al inmueble, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las sumas de dinero adeudadas en la factura de servicio público de energía por valor de \$ 259.256, dejados de pagar y por la suma de \$320.000 por concepto de arreglos que debió asumir la parte demandante en el inmueble, sin que acompañe a este proceso factura alguna que así lo demuestre, asumida por la parte demandante, que preste merito ejecutivo contra la parte demandada.

Así las cosas, no debe olvidarse que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso: *“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹. B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende². C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.¹

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (nulla executio sine titulos), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, respecto de obligaciones como los servicios públicos y los arreglos por concepto de daños, adicionalmente no se aportó título complementario del cobro solicitado, porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende, documentos complementarios que no fueron aportados a la demanda. Por lo antedicho, el despacho se abstendrá de librar orden de pago

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la señora **MYRIAM GLADYZ MEJIA RENTERIA C.C. 38.988.464** contra **JULIAN ALBERTO SOTO ARENAS C.C.C NO. 1.107.050.388 Y GLORIA ANGELA ARENAS AGUIRRE C.C.C NO. 66.835.294**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Contrato de arrendamiento de vivienda RURAL , de fecha 1 de septiembre del 2020:

1.1. Por la suma de \$1.050.000=m/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2022.

1.2. Por la suma de \$1.050.000=m/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero del año 2023.

1.3. Por la suma de \$50.000 Mcte., por concepto de reajuste del canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2022

1.4. Por la suma de \$50.000 Mcte., por concepto de reajuste del canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2022

2. Por la suma de \$ 3.150.000 por concepto de clausula penal, ante el incumplimiento del contrato, de conformidad con la cláusula decima primera del contrato.

3. NEGAR las pretensiones C) y D) conforme lo considerado en este auto.

4. Por las costas y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WILSON GARCIA VASQUEZ**, identificado con CC. 16.635.782 y T.P. 120.883 Del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la ejecutante.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 14 DE MARZO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00529a993a7b93095fbf4d93bff50d7d709e53eaaee8e461595917e8aaeff393**

Documento generado en 11/03/2023 05:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>